

A/C.6/51/NUW/WG/L.1/Add.1
22 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

SEXTA COMISIÓN
GRUPO DE TRABAJO PLENARIO ENCARGADO DE
LA ELABORACIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS
CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA
FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION
7 a 25 de octubre de 1996

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCION

Texto de los artículos 11 a 19 elaborado
por el Comité de Redaccion

PARTE III. MEDIDAS PROYECTADAS¹

Artículo 11

Informacion sobre las medidas proyectadas

Los Estados del curso de agua intercambiarán informacion y se consultarán y, si es necesario, negociarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado de un curso de agua internacional.

¹ Etiopía se reservó su posición sobre la Parte III.

Artículo 12²

Notificación de las medidas proyectadas que
puedan causar un efecto perjudicial

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

² Turquía se reservó su posición sobre los artículos 12 a 19. Propuso que esos artículos se sustituyeran por los siguientes:

Artículo 12: Llamado a consultas

Si un Estado del curso de agua estimara, sobre la base de la información obtenida, que las medidas proyectadas por otro Estado del curso de agua podrían llegar a tener efectos negativos considerables para el curso de agua, podrá dirigirse al Estado del curso de agua autor de las medidas proyectadas para solicitar más información sobre los datos técnicos y pedir que se celebren consultas sobre las medidas proyectadas.

Artículo 13: Obligación de responder a la solicitud de consultas

El Estado del curso de agua autor de las medidas proyectadas tendrá la obligación de responder al llamado a consultas y los Estados del curso de agua interesados deberán celebrar las consultas de buena fe.

Artículo 14: Obligaciones que incumben durante las consultas al
Estado autor de las medidas proyectadas

El Estado del curso de agua autor de las medidas proyectadas deberá suministrar, a solicitud de los interesados, todos los datos y la información complementaria disponible que sean necesarios para llevar a cabo una evaluación exacta y deberá tener razonablemente en cuenta los derechos e intereses legítimos del otro Estado o de los otros Estados del curso de agua al respecto para aplicar las medidas proyectadas.

Artículo 15: Otros métodos o mecanismos

Ninguna de las disposiciones precedentes impedirá a los Estados del curso de agua interesados adoptar métodos o mecanismos de cooperación distintos de los previstos en la Convención en lo que concierne a los posibles efectos de las medidas proyectadas por uno o varios Estados del curso de agua.

Esa propuesta fue apoyada por una delegación.

Artículo 13²

Plazo para responder a la notificación

A menos que se hubiere acordado otra cosa:

a) El Estado del curso de agua que haga la notificación a que se refiere el artículo 12 dará a los Estados a los que se haga esa notificación un plazo de³ seis meses⁴ para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectas y comunicarle sus conclusiones;

b) Ese plazo se prorrogará a petición de uno de los Estados destinatarios de la notificación al que la evaluación de las medidas proyectadas cause dificultades especiales, por un período que no excederá de seis meses⁵.

Artículo 14²

Obligaciones del Estado notificante durante
el plazo de respuesta

Durante el plazo a que se refiere el artículo 13, el Estado notificante:

a) Cooperará con los Estados a los que se haga la notificación facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e información adicionales de que disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa; y

b) No ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación.

Artículo 15²

Respuesta a la notificación

Los Estados a los que se haya hecho la notificación comunicarán lo antes posible sus conclusiones al Estado notificante dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13. Si la conclusión a que arribare un Estado notificado es la de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 5 ó 7 acompañará a su respuesta una exposición documentada de las razones en que ella se funde.

³ Egipto propuso que se insertasen las palabras "por lo menos" antes de "seis meses" y se reservó su posición sobre ese punto. Otra delegación apoyó esa propuesta.

⁴ Etiopía propuso que se sustituyeran las palabras "un plazo de seis meses" por "un plazo razonable".

⁵ Etiopía propuso que se suprimiera el apartado b).

Artículo 16²

Falta de respuesta a la notificación

1. El Estado notificante, si no recibe dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13 ninguna de las comunicaciones previstas en el artículo 15, podrá iniciar, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, la ejecución de las medidas proyectadas, de conformidad con la notificación y cualesquiera otros datos e información suministrados a los Estados a los que se haya hecho la notificación.

2. Podrán deducirse de toda reclamación de indemnización de un Estado al que se haya hecho la notificación sin que haya formulado respuesta dentro del plazo aplicable a tenor del artículo 13 los costos en que haya incurrido el Estado notificante en concepto de medidas adoptadas tras la expiración del plazo de respuesta y que no habría adoptado si el Estado al que se haya hecho la notificación hubiera presentado una objeción dentro de ese período.

Artículo 17²

Consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas

1. En caso de que se haga una comunicación de conformidad con el artículo 15 en el sentido de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 5 ó 7, el Estado notificante y el Estado autor de la comunicación iniciarán consultas y, de ser necesario, negociaciones para llegar a una solución equitativa.

2. Las consultas y negociaciones se celebrarán con arreglo al principio de que cada Estado debe de buena fe tener razonablemente en cuenta los derechos y los intereses legítimos del otro Estado.

3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, por un plazo que no excederá de seis meses, si el Estado a que se haya hecho la notificación lo solicita en el momento en que haga la comunicación⁶.

[Durante las consultas y las negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, por un plazo que no excederá de seis meses y por un nuevo plazo de seis meses si se pide la determinación de los hechos, si el Estado a que se haya hecho la notificación lo solicita en el momento en que haga la comunicación.]

⁶ Una delegación reservó su posición sobre el párrafo 3.

Artículo 18²

Procedimientos aplicables a falta de notificación

1. Todo Estado del curso de agua que tenga motivos razonables para creer que otro Estado del curso de agua proyecta tomar medidas que pueden causarle un efecto perjudicial sensible podrá pedir a éste que aplique las disposiciones del artículo 12. La petición irá acompañada de una exposición documentada de sus motivos.

2. En caso de que el Estado que proyecte tomar las medidas llegue no obstante a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 12, lo comunicará al otro Estado y le presentará una exposición documentada de las razones en que se funde esa conclusión. Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los dos Estados iniciarán sin demora, a petición de ese otro Estado, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.

3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, por un plazo que no excederá de seis meses, si el otro Estado lo solicita en el momento en el que pida que se inicien las consultas y negociaciones.

[Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, por un plazo que no excederá de seis meses y por un nuevo plazo de seis meses si se pide la determinación de los hechos, si el otro Estado lo solicita en el momento en el que pida que se inicien las consultas y negociaciones.]

Artículo 19²

Ejecución urgente de las medidas proyectadas

1. En caso de que la ejecución de las medidas proyectadas sea de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes, el Estado que proyecte tomar las medidas podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, iniciar inmediatamente su ejecución, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 y en el párrafo 3 del artículo 17.

2. En tales casos, se hará sin demora una declaración formal sobre la urgencia de las medidas a los demás Estados del curso de agua a los que se refiere el artículo 12, y se transmitirán a éstos los datos y la información pertinentes.

3. El Estado que proyecte tomar las medidas iniciará sin demora, con cualquiera de los Estados indicados en el párrafo 2 que lo solicite, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.
